

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 719-2018-OS/DSHL**

Lima, 14 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700070932, el Informe de Instrucción N° DSHL-1047-2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° DSHL-260-2018 de fecha 13 de marzo de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20168702346.

Considerando:

- Mediante Informe de Inicio de Instrucción N° DSHL-1047-2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, se evaluó si la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** habría incurrido en el incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Supuestos Incumplimientos	Base Legal Infringida	Obligación Normativa
1	<p>No contar con algún elementos o accesorio de alivio para los casos de excesiva presión interna por exposición al fuego en determinados Tanques de las Baterías 814 y Punta Lobos A.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 18 de mayo de 2017, a las instalaciones del Lote VII/VI, se observó que los tanques de almacenamiento, verticales y de techo fijo, no cuentan con algún elemento o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a los aumentos de temperatura por exposición al fuego, conforme al siguiente detalle:</p> <p>1.- Batería 814: Tanque de Prueba, Tanque de Totales, Tanque de Swab 1 y Tanque de Swab 2, tal como se observa de las fotografías N° 1 y 2, obrantes en el Anexo I del presente Informe.</p> <p>2.- Batería Punta Lobos A: Tanque 2, tal como se observa en la fotografía N° 3, obrante en el Anexo I del presente informe.</p> <p>Los tanques indicados anteriormente, tienen diámetros que fluctúan entre <u>3,5 y 4 metros</u>.</p> <p>Según el API 2000, los elementos o accesorios que debe tener un tanque, para satisfacer la exigencia de tener un venteo de emergencia por fuego, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instalar válvulas PV adicionales o de mayor capacidad. • Escotillas con cubierta de tipo bisagra con cubierta 	<p>Literal d) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p> <p>Concordancia:</p> <p>Literal b) del Artículo 37° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>“Artículo 38°. - Todo tanque deberá tener algún elemento constructivo o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego. (...)</p> <p>d) Cuando el alivio de emergencia está dado por accesorios o válvulas, la capacidad total de venteo deberá ser la suficiente para prevenir la ruptura del cilindro o fondo del tanque si éste es vertical, o el cilindro y las tapas si es horizontal.”</p> <p>Concordancias:</p> <p>“Artículo 37.- Todo tanque requiere un sistema de ventilación, que obedecerá a lo indicado en los siguientes incisos: (...) b) El sistema de venteo se calculará y diseñará de acuerdo a la norma API 2000 u otra norma reconocida de ingeniería. (...)”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 719-2018-OS/DSHL**

	<p>calibrada que abra cuando se produzca una presión interna anormal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un manhole con una cubierta tipo bisagra que se levantará cuando se produzca una presión interna anormal. • Un disco de ruptura. • Una unión débil de soldadura entre el techo y el anillo de refuerzo del cilindro. <p>Respecto a este último elemento o accesorio, según el API 650, la unión débil entre cilindro y techo es aplicable cuando los tanques tienen un diámetro de <u>15.25 metros o mayores</u>. Siendo que, en el presente caso, el diámetro de los tanques fluctúa entre 3, 5 y 4 metros, no les resulta aplicable la instalación de la mencionada unión débil.</p> <p>En este sentido, ha quedado acreditado que los tanques de las Baterías 814 y Punta Lobos A no cuentan con algún elemento o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego. Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		
--	---	--	--

2. Mediante Oficio N°4559-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 22 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° DSHL-1047-2017, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos
3. Mediante escrito de registro N° 201700070932, de fecha 03 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
4. A través del Informe Final de Instrucción N° DSHL-260-2018 de fecha 13 de marzo de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que corresponde el archivo del procedimiento sancionador por el presunto incumplimiento N° 1, en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° DSHL-260-2018 de fecha 13 de marzo de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC., SUCURSAL PERU** por el presunto incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Instrucción N° DSHL-260-2018 de fecha 13 de marzo de 2018, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**